

*Decreto n.º 174 de 7 de noviembre, modificando los derechos de arancel que cobran los Jueces de 1.ª Instancia, y señalando los casos de insolvencia.*

El General Presidente de la República, á sus habitantes.

Teniendo en consideracion las observaciones hechas por alguos Jueces de 1.ª Instancia y Receptores, al reglamento de 10 de mayo del corriente año,

Decreta:

Art. 1.º Los Jueces de 1.ª Instancia solo cobrarán la mitad de los derechos de arancel en los juicios verbales en que conozcan por apelacion, destinándolos siempre á beneficio de la hacienda pública.

Art. 2.º Sin embargo de no debérseles cobrar derechos á los pobres de solemnidad, éstos no estarán exentos del pago, cuando por malicia ó temeridad hayan sido condenados al pago de costas; en cuyo caso solo se tendrán por insolventos cuando no posean mas bienes que los necesarios para vivir, los instrumentos de su arte ú oficio, y los demas que las leyes excluyen de las ejecuciones. Esta disposicion comprende las causas civiles y las criminales.

Art. 3.º En las causas criminales, particularmente las de hurto ó robo, basta que el Juez mismo tenga por insolvente al condenado, declarándolo asi en la misma sentencia por auto separado; pero el Juez será responsable en la cantidad de que releve al reo, cuando su resolucion sea por malicia.

Art. 4.º Por ausencia del reo, puede proponerse la excepcion de insolvencia por el fiscal; pero la prueba de testigos se rendirá en los términos prescritos en el artículo 12 del reglamento de 10 de mayo.

Dado en Managua á 7 de noviembre de 1861.—Tomas Martinez.